www.pwc.com/ve

Boletín de Actualidad Corporativa
PwC Venezuela - Tax

Providencia mediante la cual se designan Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado

Asesoría Fiscal
Agosto 2015
Nº 8

pwc

Espiñeira, Pacheco y Asociados
(PricewaterhouseCoopers)

Providencia mediante la cual se designan Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado

En fecha 10 de agosto de 2015 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 40.720 la Providencia Administrativa SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado a los sujetos pasivos, distintos a personas naturales, a los cuales el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) hubiere calificado y notificado como especiales.

La referida Providencia deroga la Providencia Administrativa SNAT/2013/0030, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.170 de fecha 20 de mayo de 2013 y entrará en vigencia a partir del primer mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial, es decir, 01 de septiembre de 2015.

En tal sentido, a continuación se presenta el cuadro comparativo entre los artículos de la Providencia Administrativa N° 0049 y la Providencia derogada N° 0030.

Providencia Administrativa No. SNAT/2013/0030 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013)	**Providencia Administrativa No. SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015)**
Artículo 1 Designación de los agentes de retención Se designan responsables del pago del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agentes de retención, a los sujetos pasivos, distintos a personas naturales, a los cuales el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) haya calificado como especiales. Los sujetos pasivos calificados como especiales fungirán como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado generado, cuando compren bienes muebles o reciban servicios de proveedores que sean contribuyentes ordinarios de este impuesto. En los casos de fideicomisos, el fideicomitente fungirá como agente de retención, siempre y cuando hubiere sido calificado como sujeto pasivo especial. A los efectos de esta Providencia se entiende por proveedores a los contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado que vendan bienes muebles o presten servicios, ya sean con carácter de mayoristas o minoristas.	**Artículo 1** Designación de los agentes de retención Se designan responsables del pago del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agentes de retención, a los sujetos pasivos, distintos a personas naturales, a los cuales el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria **hubiere sido** calificado **y notificado** como especiales. Los sujetos pasivos calificados **y notificados** como especiales fungirán como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado generado, cuando compren bienes muebles o reciban servicios de proveedores que sean contribuyentes ordinarios de este impuesto. En los casos de fideicomisos, el fideicomitente fungirá como agente de retención, siempre y cuando hubiere sido calificado **y notificado** como sujeto pasivo especial. A los efectos de esta Providencia se entiende por proveedores a los contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado que vendan bienes muebles o presten servicios.
Artículo 2 Se designan responsables del pago del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agentes de retención, a los compradores o adquirentes de metales o piedras preciosas, cuyo objeto principal sea la comercialización, compra, venta y distribución de metales o piedras preciosas, aun cuando no hayan sido calificados como sujetos pasivos especiales por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela fungirá como agente de retención del Impuesto al Valor Agregado causado por la compra de metales y piedras preciosas. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entiende como metales y piedras preciosas los siguientes bienes: oro, incluido oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo; la plata; el platino, el cual abarca el iridio, osmio, el paladino, el rodio y el rutenio; las aleaciones de metales preciosos; las piedras preciosas; y el diamante, incluso trabajado, sin montar ni engarzar, sin ensartar o sin clasificar.	**Artículo 2** Se designan responsables del pago del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agentes de retención, a los compradores o adquirentes de metales o piedras preciosas, cuyo objeto principal sea la comercialización, compra, venta y distribución de metales o piedras preciosas, aun cuando no hayan sido calificados como sujetos pasivos especiales por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. El Banco Central de Venezuela fungirá como agente de retención del Impuesto al Valor Agregado causado por la compra de metales y piedras preciosas. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entiende como metales y piedras preciosas los siguientes bienes: oro, incluido oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo; la plata; el platino, el cual abarca el iridio, osmio, el paladino, el rodio y el rutenio; las aleaciones de metales preciosos; las piedras preciosas; y el diamante, incluso trabajado, sin montar ni engarzar, sin ensartar o sin clasificar.

Providencia Administrativa No. SNAT/2013/0030 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013)	Providencia Administrativa No. SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015)
Artículo 3 Exclusiones No se practicará la retención a que se contrae esta Providencia Administrativa cuando: 1. Las operaciones no se encuentren sujetas al Impuesto al Valor Agregado o estén exentas o exoneradas del mismo. 2. El proveedor sea un contribuyente formal del impuesto. 3. Los proveedores hayan sido objeto de algún régimen de percepción anticipada del Impuesto al Valor Agregado, con ocasión de la importación de los bienes. En estos casos, el proveedor deberá acreditar ante el agente de retención la percepción soportada. 4. Se trate de operaciones pagadas por empleados del agente de retención con cargo a cantidades otorgadas por concepto de viáticos. 5. Se trate de operaciones pagadas por directores, gerentes, administradores u otros empleados por concepto de gastos reembolsables, por cuenta del agente de retención, y siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.). 6. Las compras de bienes muebles o prestaciones de servicios vayan a ser pagadas con cargo a la caja chica del agente de retención, siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.). 7. Se trate de servicios de electricidad, agua, aseo y telefonía, pagados mediante domiciliación a cuentas bancarias de los agentes de retención. 8. El proveedor de bienes y servicios gravados estuviere inscrito en el Registro Nacional de Exportadores y tenga derecho a recuperar los créditos fiscales, soportados por la adquisición y recepción de bienes y servicios, con ocasión de su actividad de exportación. 9. Las compras sean efectuadas por los órganos de la República, los Estados y los Municipios, que hubieren sido calificados como sujetos pasivos especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). 10. Las compras sean efectuadas por entes públicos sin fines empresariales, creados por la República, que hubieren sido calificados como sujetos pasivos especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).	**Artículo 3** Exclusiones No se practicará la retención a que se contrae esta Providencia Administrativa cuando: 1. Las operaciones no se encuentren sujetas al Impuesto al Valor Agregado o estén exentas o exoneradas del mismo. 2. El proveedor sea un contribuyente formal del impuesto. **3. El proveedor sea un agente de percepción del Impuesto y se trate de operaciones de ventas de bebidas alcohólicas, fósforos, cigarrillos, tabacos y otros derivados del tabaco.** 4. Los proveedores hayan sido objeto de algún régimen de percepción anticipada del Impuesto al Valor Agregado, con ocasión de la importación de los bienes. En estos casos, el proveedor deberá acreditar ante el agente de retención la percepción soportada. 5. Se trate de operaciones pagadas por empleados del agente de retención con cargo a cantidades otorgadas por concepto de viáticos. 6. Se trate de operaciones pagadas por directores, gerentes, administradores u otros empleados por concepto de gastos reembolsables, por cuenta del agente de retención, y siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.). 7. Las compras de bienes muebles o prestaciones de servicios vayan a ser pagadas con cargo a la caja chica del agente de retención, siempre que el monto de cada operación no exceda de veinte unidades tributarias (20 U.T.). 8. Se trate de servicios de electricidad, agua, aseo y telefonía, pagados mediante domiciliación a cuentas bancarias de los agentes de retención. 9. El proveedor estuviere inscrito en el Registro Nacional de Exportadores**, haya efectuado durante los últimos seis (6) meses solicitudes de recuperación de créditos fiscales**, con ocasión de su actividad de exportación. **10. El total de las ventas o prestaciones de servicios exentas o exoneradas del proveedor, represente un porcentaje superior al 50% del total de sus operaciones de ventas o prestaciones de servicio, durante el ejercicio fiscal anterior.** 11. Las compras sean efectuadas por los órganos de la República, los Estados y los Municipios, que hubieren sido calificados **y notificados** como sujetos pasivos especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. 12. Las compras sean efectuadas por entes públicos sin fines empresariales, creados por la República, que hubieren sido calificados **y notificados** como sujetos pasivos especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Providencia Administrativa No. SNAT/2013/0030 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013)	Providencia Administrativa No. SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015)
	13. Las operaciones y el Impuesto al Valor Agregado, sean pagados conforme al supuesto de excepción previsto en el artículo 146 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario. **En el caso establecido en el numeral 3 de este artículo, el agente de retención deberá consultar el Registro Único de Información Fiscal (RIF) a través del Portal Fiscal.**
Parágrafo Único: En los casos establecidos en los numerales 2 y 8 de este artículo, el agente de retención deberá consultar la Página Web http://www.seniat.gob.ve.	En los casos establecidos en los numerales **9 y 10 del presente** artículo, el agente de retención deberá consultar **el "Listado de Contribuyentes Excluidos del Régimen de Retenciones", a través del Portal Fiscal.**
Artículo 4 Porcentajes de Retención Cálculo del monto a retener El monto a retenerse será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto causado.	**Artículo 4** Porcentajes de Retención Cálculo del monto a retener El monto a retenerse será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto causado.
Artículo 5 El monto a retenerse será el cien por ciento (100%) del impuesto causado, cuando: 1. El monto del impuesto no esté discriminado en la factura o documento equivalente. En este caso la cantidad a retener será equivalente a aplicar la alícuota impositiva correspondiente sobre el precio facturado.	**Artículo 5** **Se efectuará la retención del** cien por ciento (100%) del Impuesto causado, cuando: 1. El monto del Impuesto no esté discriminado en la factura o **nota de débito**. En este caso la cantidad a retener será equivalente a aplicar la **siguiente fórmula sobre el precio facturado:** **B.I. = Pfac / (AI / 100 + 1)** **Mret= Pfac – B.I.** **Se entiende por:** **B.I.: Base Imponible;** **Mret: Monto a retener;** **Pfac: Precio facturado de los bienes y servicios gravados;** **AI: Alícuota Impositiva**
2. La factura no cumpla los requisitos y formalidades dispuestos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en su Reglamento.	2. La factura **o nota de débito** no cumpla los requisitos y formalidades dispuestos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado **y demás disposiciones reglamentarias**.
3. El Proveedor no esté inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), o cuando los datos de registro, incluido su domicilio, no coincidan con los indicados en la factura o documento equivalente. En estos casos el agente de retención deberá consultar en la Página Web http://www.seniat.gob.ve, a los fines de verificar que los referidos datos coinciden con los indicados en la factura o documento equivalente.	3. **Se desprenda de la consulta del Portal Fiscal, que el proveedor de bienes o prestador de servicios está sujeto a la retención del 100% o no esté inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).**
4. El proveedor hubiere omitido la presentación de alguna de sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado. En estos casos el agente de retención deberá consultar la Página Web http://www.seniat.gob.ve.	
5. Se trate de las operaciones mencionadas en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa.	4. Se trate de las operaciones mencionadas en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa.

Providencia Administrativa No. SNAT/2013/0030 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013)	Providencia Administrativa No. SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015)
Artículo 6 Carácter del Impuesto retenido como crédito fiscal El impuesto retenido no pierde su carácter de crédito fiscal para el agente de retención, cuando éstos califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, pudiendo ser deducido previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que establece dicho impuesto.	**Artículo 6** **Naturaleza** del Impuesto retenido El impuesto retenido no pierde su carácter de crédito fiscal para el agente de retención, cuando éstos califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, pudiendo ser deducido previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que establece dicho impuesto.
Artículo 7 Descuento del Impuesto retenido de la cuota tributaria por parte del proveedor Los proveedores descontarán el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención, siempre que tenga el comprobante de retención emitido por el agente conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Providencia Administrativa. **Artículo 8** En los casos en que el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total. Las retenciones acumuladas pendientes por descontar deberán reflejarse en la "forma IVA 30 declaración y pago del impuesto al valor agregado", las cuales, junto con las retenciones correspondientes al período de imposición, se descontarán de la cuota tributaria hasta su concurrencia. El saldo restante, si lo hubiere, deberá reflejarse como retenciones acumuladas pendientes por descontar. Cuando se hubiere solicitado la recuperación conforme al Artículo siguiente, el saldo restante deberá reflejarse adicionalmente como retenciones soportadas y descontadas del período. **Artículo 7 (Cont.)** Cuando el comprobante de retención sea entregado al proveedor con posterioridad a la presentación de la declaración correspondiente al período en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser descontado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante. En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el período de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el proveedor puede descontarlo en períodos posteriores.	**Artículo 7** **Deducción** del Impuesto retenido Los proveedores descontarán el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención, siempre que tenga el comprobante de retención emitido por el agente conforme a lo dispuesto en el Artículo **16** de esta Providencia Administrativa. En los casos en que el Impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total. Las retenciones acumuladas pendientes por descontar deberán reflejarse en la **declaración electrónica "Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado 99030",** las cuales, junto con las retenciones correspondientes al período de imposición, se descontarán de la cuota tributaria hasta su concurrencia. El saldo restante, si lo hubiere, deberá reflejarse como retenciones acumuladas pendientes por descontar. Cuando se hubiere solicitado la recuperación conforme al artículo siguiente, el saldo restante deberá reflejarse adicionalmente como retenciones soportadas y descontadas del período. Cuando el comprobante de retención sea entregado al proveedor con posterioridad a la presentación de la declaración correspondiente al período en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser descontado de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se produjo la entrega del comprobante, **siempre y cuando no haya transcurrido el lapso de prescripción establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.**
Artículo 9 Recuperación de retenciones acumuladas En los casos en que el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del período de imposición respectivo, el excedente no descontado puede ser traspasado al período de imposición siguiente o a los sucesivos, hasta su descuento total. Si transcurridos tres (3) períodos de imposición aún subsiste algún excedente sin descontar, el contribuyente puede optar por solicitar la recuperación total o parcial del saldo acumulado.	**Artículo 8** Recuperación de retenciones acumuladas **El contribuyente podrá solicitar la recuperación total o parcial del saldo acumulado, siempre y cuando las cantidades a recuperar hubieren** sido debidamente declaradas y enteradas por los agentes de retención y se reflejen en el estado de cuenta del contribuyente, conforme **lo establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del** Código Orgánico Tributario.

Providencia Administrativa No. SNAT/2013/0030 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013)	**Providencia Administrativa No. SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015)**
Sólo serán recuperables las cantidades que hayan sido debidamente declaradas y enteradas por los agentes de retención y se reflejen en el estado de cuenta del contribuyente, previa compensación de oficio conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Orgánico Tributario.	**El monto a reintegrar estará constituido por el excedente sin descontar, correspondiente al saldo acumulado de los tres (3) períodos anteriores a la solicitud de recuperación.**
Artículo 10 La recuperación deberá solicitarse ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal y sólo podrá ser presentada una (1) solicitud mensual. Los contribuyentes deberán acompañar los documentos que acrediten su representación. En la misma solicitud el proveedor deberá indicar, para el caso que la misma resulte favorable, su decisión de compensar o ceder, identificando tributos, montos y cesionario; y el tributo sobre el cual el cesionario efectuará la imputación respectiva. La compensación del agente de retención o su cesionario se aplicará siguiendo el orden establecido en el Artículo 49 del Código Orgánico Tributario. El Gerente Regional de Tributos Internos correspondiente, deberá decidir la solicitud con la totalidad de los recaudos exigidos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción definitiva de la solicitud. Las recuperaciones acordadas no menoscaban las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria. Parágrafo Primero: En caso de falta de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria dentro del plazo establecido en el presente artículo, se entenderá que el órgano tributario ha resuelto negativamente, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Parágrafo Segundo: A los fines de la recuperación de los saldos acumulados, los contribuyentes y sus cesionarios deberán, por una sola vez, inscribirse en el Portal http://www.seniat.**gob**.ve conforme a las especificaciones establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). No serán oponibles a la República las compensaciones y cesiones que se hubieren efectuado en contravención al procedimiento dispuesto en esta Providencia Administrativa.	**Artículo 9** La recuperación deberá solicitarse ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal y sólo podrá ser presentada una solicitud mensual. Los contribuyentes deberán acompañar los documentos que acrediten su representación **y** deberá indicar, para el caso que la misma resulte favorable, su decisión de compensar o ceder, identificando **el** tributo, montos y cesionario. **La solicitud de recuperación deberá decidirse en** un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción definitiva, **conforme lo establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.** Las recuperaciones acordadas no menoscaban las facultades de verificación y fiscalización **atribuidas al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria**. **Vencido el plazo establecido en el presente artículo y a** falta de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria**,** se entenderá que **ha habido decisión denegatoria, conforme lo establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.** No serán oponibles a la República las compensaciones y cesiones que se hubieren efectuado en contravención al procedimiento dispuesto en esta Providencia Administrativa.
Artículo 11 En los casos que la Gerencia Regional de Tributos Internos, al decidir la recuperación solicitada por el contribuyente, detecte diferencias de impuesto autoliquidadas por los sujetos pasivos, procederá a ejecutar lo establecido en los artículos 172 al 175 del Código Orgánico Tributario y efectuará los requerimientos de información que considere pertinentes, para la resolución de dicha solicitud. Esta facultad no menoscaba la aplicación del procedimiento de fiscalización y determinación atribuido a la Administración Tributaria.	**Artículo 10** En los casos que la Gerencia Regional de Tributos Internos, al decidir la recuperación solicitada por el contribuyente, detecte diferencias de impuesto autoliquidadas por los sujetos pasivos, procederá a ejecutar **el procedimiento de verificación conforme** lo establece **el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley** del Código Orgánico Tributario y efectuará los requerimientos de información que considere pertinentes, para la resolución de dicha solicitud. Esta facultad no menoscaba la aplicación del procedimiento de fiscalización y determinación atribuido a la Administración Tributaria.
Artículo 12 Ajustes de precios	**Artículo 12** Ajustes de precios

Providencia Administrativa No. SNAT/2013/0030 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013)	Providencia Administrativa No. SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015)
En los casos de ajustes de precio que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre tal aumento. En caso de que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá devolver al proveedor el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado. Si el impuesto retenido en exceso ya fue enterado, el proveedor deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente Providencia Administrativa, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación del mismo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 de esta Providencia Administrativa.	En los casos de ajustes de precio que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre tal aumento. En caso de que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá devolver al proveedor el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado. Si el impuesto retenido en exceso ya fue enterado, el proveedor deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente Providencia Administrativa, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación del mismo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos **8 y 9** de esta Providencia Administrativa.
Artículo 13 Retenciones practicadas y enteradas indebidamente En caso de retención indebida y el monto correspondiente no sea enterado, el proveedor tiene acción en contra del agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar. Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el proveedor deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos, conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente Providencia Administrativa, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación del mismo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 9 y 10 de esta Providencia Administrativa. Cuando los agentes de retención enteren cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrán solicitar su reintegro al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del Código Orgánico Tributario.	**Artículo 12** Retenciones practicadas y enteradas indebidamente En caso de retención indebida y el monto correspondiente no sea enterado, el proveedor tiene acción en contra del agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar. Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el proveedor deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente Providencia Administrativa, sin perjuicio del derecho a solicitar la recuperación del mismo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos **8 y 9** de esta Providencia Administrativa. Cuando los agentes de retención enteren cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrán solicitar su reintegro al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos **204** y siguientes del **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del** Código Orgánico Tributario.
Artículo 14 Oportunidad para practicar las retenciones La retención del impuesto debe efectuarse cuando se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, independientemente del medio de pago utilizado. Parágrafo Único: Se entenderá por abono en cuenta las cantidades que los compradores o adquirentes de bienes y servicios gravados acrediten en su contabilidad o registros.	**Artículo 13** Oportunidad para practicar las retenciones La retención del impuesto debe efectuarse cuando se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, independientemente del medio de pago utilizado. Se entenderá por abono en cuenta las cantidades que los compradores o adquirentes de bienes y servicios gravados acrediten en su contabilidad o registros.
Artículo 15 Oportunidad para el enteramiento El impuesto retenido debe enterarse por cuenta de terceros, en su totalidad y sin deducciones, conforme a los siguientes criterios: 1. Las retenciones que sean practicadas entre los días 1° y 15 de cada mes, ambos inclusive, deben enterarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la última de las fechas mencionadas, conforme a lo previsto en el parágrafo único de este artículo.	**Artículo 14** Oportunidad para el enteramiento El impuesto retenido debe enterarse por cuenta de terceros, en su totalidad y sin deducciones, conforme a los siguientes criterios: 1. Las retenciones que sean practicadas entre los días 1° y 15 de cada mes, ambos inclusive, deberá enterarse **de acuerdo a lo dispuesto en el calendario de declaraciones y pagos de los sujetos pasivos calificados y notificados como especiales.**

Providencia Administrativa No. SNAT/2013/0030 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013)	Providencia Administrativa No. SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015)
2. Las retenciones que sean practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, deben enterarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato siguiente, conforme a lo previsto en el parágrafo único de este artículo. Parágrafo Único: A los fines del enteramiento previsto en los numerales anteriores deberá seguirse lo dispuesto en el calendario de declaraciones y pagos de los sujetos pasivos calificados como especiales.	2. Las retenciones que sean practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, deberá enterarse **de acuerdo a lo dispuesto en el calendario de declaraciones y pagos de los sujetos pasivos calificados y notificados como especiales.**
Artículo 16 Procedimiento para enterar el impuesto retenido A los fines de proceder al enteramiento del impuesto retenido, se seguirá el siguiente procedimiento: 1. El agente de retención deberá presentar a través del Portal http://www.seniat.gob.ve una declaración informativa de las compras y de las retenciones practicadas durante el período correspondiente, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el referido Portal. Igualmente estará obligado a presentar la declaración informativa en los casos en que no se hubieren efectuado operaciones sujetas a retención. 2. Presentada la declaración en la forma indicada en el numeral anterior, el agente de retención podrá optar entre efectuar el enteramiento electrónicamente, o imprimir la planilla generada por el sistema denominada “Planilla de pago para enterar retenciones de IVA efectuadas por agentes de retención 99035”, la cual será utilizada a los efectos de enterar las cantidades retenidas, a través de la entidad bancaria autorizada para actuar como receptora de Fondos Nacionales que le corresponda. 3. En los casos en que el enteramiento no se efectúe electrónicamente, el agente de retención procederá a pagar el monto correspondiente en efectivo, cheque de gerencia o transferencia de fondos en las taquillas de contribuyentes especiales que le corresponda. Parágrafo Único: La Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá disponer que los agentes de retención que mantengan cuentas en el Banco Central de Venezuela, efectúen en el mismo el enteramiento a que se refiere el numeral 2 de este artículo. A tales efectos la Gerencia de Recaudación deberá notificar, previamente, a los agentes de retención la obligación de efectuar el enteramiento en la forma señalada en este parágrafo.	**Artículo 15** Procedimiento para enterar el impuesto retenido A los fines de proceder al enteramiento del impuesto retenido, se seguirá el siguiente procedimiento: 1. El agente de retención deberá presentar a través del Portal **Fiscal la** declaración de las compras **sujetas a retención** practicadas durante el período correspondiente, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas **por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria**. Igualmente estará obligado a presentar la declaración en los casos en que no se hubieren efectuado operaciones sujetas a retención. 2. Presentada la declaración en la forma indicada en el numeral anterior, el agente de retención podrá optar entre efectuar el enteramiento electrónicamente, o imprimir la planilla generada por el sistema denominada “Planilla de pago para enterar retenciones de IVA efectuadas por agentes de retención 99035”, la cual será utilizada a los efectos de enterar las cantidades retenidas, a través de la entidad bancaria autorizada para actuar como receptora de Fondos Nacionales que le corresponda. 3. En los casos en que el enteramiento no se efectúe electrónicamente, el agente de retención procederá a pagar el monto correspondiente en las taquillas de contribuyentes especiales que le corresponda. La Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, podrá disponer que los agentes de retención que mantengan cuentas en el Banco Central de Venezuela, efectúen en el mismo el enteramiento a que se refiere el numeral 2 de este artículo. A tales efectos la Gerencia de Recaudación deberá notificar, previamente, a los agentes de retención la obligación de efectuar el enteramiento en la forma **aquí** señalada.
Artículo 17 Cuando el agente de retención no pudiere, dentro de los plazos establecidos, presentar la declaración Informativa en la forma indicada en el numeral 1 del Artículo 16 de esta Providencia Administrativa, deberá excepcionalmente presentarla a través de medios magnéticos ante la unidad correspondiente, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Página Web. En estos casos, y antes de su presentación ante la unidad correspondiente, el agente de retención deberá validar la declaración a través del “proceso de carga de prueba del archivo de retenciones”, a los fines de constatar la existencia de errores que podrían impedir su normal procesamiento. Los funcionarios de la Gerencia Regional de Tributos Internos deberán procesar inmediatamente las declaraciones informativas	

Providencia Administrativa No. SNAT/2013/0030 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013)	Providencia Administrativa No. SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015)
presentadas por los agentes de retención, siempre y cuando las mismas no contengan errores en la forma y metodología de presentación.	
Artículo 18 Emisión del comprobante de retención Los agentes de retención están obligados a entregar a los proveedores un comprobante de cada retención de impuesto que les practiquen. El comprobante debe emitirse y entregarse al proveedor a más tardar dentro de los primeros tres (3) días continuos del período de imposición siguiente, conteniendo la siguiente información: 1. Numeración consecutiva. La numeración deberá contener catorce (14) caracteres con el siguiente formato: AAAAMMSSSSSSSS, donde AAAA, serán los cuatro (4) dígitos del año, MM serán los dos (2) dígitos del mes y SSSSSSSS, serán los ocho (8) dígitos del secuencial, el cual deberá reiniciarse en caso de superar dicha cantidad. 2. Identificación o razón social y número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del agente de retención. 3. Nombres y apellidos o razón social, número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) y domicilio fiscal del impresor, cuando los comprobantes no sean impresos por el propio agente de retención. 4. Fecha de emisión y entrega del comprobante. 5. Nombres y apellidos o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del proveedor. 6. Número de control de la factura, número de la factura e impuesto retenido. El comprobante podrá emitirse por medios electrónicos o físicos, debiendo, en este último caso emitirse por duplicado. El comprobante debe registrarse por el agente de retención y por el proveedor en los Libros de Compras y de Ventas, respectivamente, en el mismo período de imposición que corresponda a su emisión o entrega, según corresponda. Parágrafo Primero: Cuando el agente de retención realice más de una operación quincenal con el mismo proveedor, podrá optar por emitir un único comprobante que relacione todas las retenciones efectuadas en dicho período. En estos casos, el comprobante deberá entregarse al proveedor dentro de los primeros tres (3) días continuos del período de imposición siguiente. Parágrafo Segundo: Los comprobantes podrán ser entregados al proveedor en medios electrónicos, cuando éste así lo convenga con el agente de retención. Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria.	**Artículo 16** Emisión del comprobante de retención Los agentes de retención están obligados a entregar a los proveedores un comprobante de cada retención de impuesto que les practiquen. El comprobante debe emitirse y entregarse al proveedor a más tardar dentro de los primeros **dos (2) días hábiles** del período de imposición siguiente **del Impuesto al Valor Agregado**, conteniendo la siguiente información: 1. Numeración consecutiva. La numeración deberá contener catorce (14) caracteres con el siguiente formato: AAAAMMSSSSSSSS, donde AAAA, serán los cuatro (4) dígitos del año, MM serán los dos (2) dígitos del mes y SSSSSSSS, serán los ocho (8) dígitos del secuencial, el cual deberá reiniciarse en caso de superar dicha cantidad. 2. **Nombres y apellidos** o razón social y número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del agente de retención. 3. Nombres y apellidos o razón social, número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) y domicilio fiscal del impresor, cuando los comprobantes no sean impresos por el propio agente de retención. 4. Fecha de emisión y entrega del comprobante. 5. Nombres y apellidos o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del proveedor. 6. Número de control de la factura **o nota de débito**. 7. Número de la factura **o nota de débito**. 8. **Monto total de la factura o nota de débito, base imponible, impuesto causado y monto del** impuesto retenido. El comprobante podrá emitirse por medios electrónicos o físicos, debiendo, en este último caso emitirse por duplicado. El comprobante debe registrarse por el agente de retención y por el proveedor en los Libros de Compras y de Ventas, respectivamente, en el mismo período de imposición que corresponda a su emisión o entrega. Cuando el agente de retención realice más de una operación quincenal con el mismo proveedor, podrá optar por emitir un único comprobante que relacione todas las retenciones efectuadas en dicho período. Los comprobantes podrán ser entregados al proveedor en medios electrónicos, cuando éste así lo convenga con el agente de retención. Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria.

Providencia Administrativa No. SNAT/2013/0030 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.170 del 20 de mayo de 2013)	Providencia Administrativa No. SNAT/2015/0049 mediante la cual se designan agentes de retención del impuesto al valor agregado (Gaceta Oficial N° 40.720 del 10 de agosto de 2015)
Artículo 19 Registros contables del agente de retención Los agentes de retención deben llevar los Libros de Compras y Ventas, mediante medios electrónicos. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) podrá colocar a disposición de los contribuyentes, a través de su Página Web, los formatos o modelos correspondientes a los Libros de Compras y de Ventas.	
Artículo 20 Registros contables del proveedor Los proveedores deben identificar en el Libro de Ventas, de forma discriminada, las operaciones efectuadas con los agentes de retención. Asimismo, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá exigir que los proveedores presenten a través del Portal, una declaración informativa de las ventas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas a los agentes de retención, siguiendo las especificaciones que al efecto establezca en su Página Web.	**Artículo 17** Registros contables del proveedor El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, podrá exigir a los proveedores presentar una declaración de las ventas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas a los agentes de retención, siguiendo las especificaciones que al efecto establezca **el Portal Fiscal**.
Artículo 21 Modelo o formatos electrónicos El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) establecerá los formatos o modelos electrónicos de la declaración informativa y del comprobante de retención referidos en los artículos 16 y 18 de esta Providencia Administrativa, a través de su Página Web.	
Artículo 22 Sanciones por incumplimiento El incumplimiento de los deberes previstos en esta Providencia Administrativa será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. En los casos en que el agente de retención no entregue el comprobante de retención exigido conforme al Artículo 18 de esta Providencia Administrativa, o lo entregue con retardo, resultará aplicable la sanción prevista en el Artículo 107 del Código Orgánico Tributario. Dicha sanción será aplicable igualmente a los proveedores que impidan o limiten el cumplimiento de los deberes por parte de los agentes de retención.	**Artículo 18** Sanciones por incumplimiento El incumplimiento de los deberes previstos en esta Providencia Administrativa será sancionado conforme a lo establecido en el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del** Código Orgánico Tributario.
	Artículo 19 **A los efectos de esta Providencia Administrativa, se entiende por Portal Fiscal la página Web http://www.seniat.gob.ve, o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.**
Artículo 23 Vigencia Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia el primer día del segundo mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y se aplicará sobre los hechos imponibles ocurridos desde su entrada en vigencia.	**Artículo 20** Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia el primer día del segundo mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y se aplicará sobre los hechos imponibles ocurridos desde su entrada en vigencia.
Artículo 24 Derogatoria Se deroga la Providencia Administrativa No. SNAT/2005/0056 del 27/01/ 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.136 del 28/02/2005.	**Artículo 21** Se deroga la Providencia Administrativa No. **SNAT/2013/0030 del 20 de mayo de 2013,** publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **No. 40.170 del 20 de mayo de 2013.**

Nuestros servicios corporativos

- Revisión de cumplimiento de los deberes formales en materia tributaria.
- Revisión de los efectos legales e impositivos de reorganizaciones, adquisiciones y fusiones.
- A sistencia en la preparación y/o revisión de cálculo del reajuste por inflación fiscal y de proyecciones para ejercicios fiscales futuros.
- Asistencia en la preparación y/o revisión de declaraciones tributarias.
- Consultoría especializada tributaria, incluyendo impuestos directos, indirectos, municipales y análisis de las opciones y su aplicación.
- Asesoría legal relativa a procesos de defensa de litigios tributarios.

Contacto

José Manuel Cobos S.
jose.cobos@ve.pwc.com
+58 212 700 6210

Claudia Bustamante C.
c.bustamante@ve.pwc.com
+58 212 700 6146

Nuestros socios

José Manuel Cobos S.
jose.cobos@ve.pwc.com
+58 212 700 6210

Jaime González S.
jaime.j.gonzalez@ve.pwc.com
+58 241 824 2321

Gladys Rahbe T.
gladys.rahbe@ve.pwc.com
+58 212 700 6650

Elis Enrique Aray O.
elys.aray@ve.pwc.com
+58 241 824 2321
+58 212 700 6982

José Javier García P.
jose.j.garcia@ve.pwc.com
+58 212 700 6083

Verónica Cariello H.
veronica.cariello@ve.pwc.com
+58 212 700 6076

Ana Azevedo P.
azevedo.ana@ve.pwc.com
+58 212 700 6982

Los servicios de Asesoría Fiscal de PwC Venezuela-Tax brindan la mejor combinación de eficiencia, consultoría y experiencia por industria a las organizaciones empresariales del país.

www.pwc.com/ve

@PwC_Venezuela *pwcVenezuela* *pwc-Venezuela* *pwcvenezuela*

1935 - 2015 80 años de pasión por Venezuela

©2015 Espiñeira, Pacheco y Asociados (PricewaterhouseCoopers). Todos los derechos reservados. "PwC" se refiere a la firma venezolana Espiñeira, Pacheco y Asociados (PricewaterhouseCoopers)., o según el contexto, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. RIF: J-00029977-3.